INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/107-17/NJLB**
REGISTRO INFOMEXQROO:	**RR00002517**
FOLIO DE SOLICITUD:	**00386617**
COMISIONADA PONENTE:	**LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**
RECURRENTE:	****************
	VS
SUJETO OBLIGADO:	**SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD A DE TRANSPARENCIA**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. **********, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día cinco de junio de dos mil diecisiete, la hoy Recurrente, presentó solicitud de información vía sistema INFOMEXQROO, con número de folio **00386617**, requiriendo textualmente lo siguiente:

> "*…Aplicación y destino final de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016…*" (SIC)

II.- El día veinte de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la Recurrente mediante oficio número **SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0660/VI/2017**, de fecha dieciséis del mismo mes y año, la respuesta a la solicitud de información, dentro del cual se señala fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

a) ***Secretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal*** :
(…) El ingreso recaudado por concepto de Impuesto al Hospedaje se ejecuta en la fuente de financiamiento de recursos de libre disposición, fuente en la que concurren diferentes ingresos de origen estatal, por lo que en los registros de esta subsecretaría no se cuenta con la fuente específica para identificar la ejecución del gasto de estos recursos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción VIII, 6 , 7, 9, 41, CUARTO TRANSITORIO fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; clasificador por fuentes de financiamiento emitido por el CONAC. (…)

b) ***Tesorería General:***
(…) Se hace de su conocimiento que por parte de esta Tesorería General, en relación a lo recaudado por concepto de impuesto al hospedaje en los ejercicios de 2014, 2015 y 2016, se ha aplicado y destinado para hacer frente al Gasto Corriente del Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo en materia de Salud, Seguridad Pública, Turismo, Obra Pública, Educación, Fiscalización, Nomina del Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados y Autónomos, Proveedores, Rentas de oficinas entre otros. (…)

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día veinte de junio de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la C. ************** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

> "*…La respuesta de la dependencia a mi solicitud de información puesto que no informan de manera puntual lo solicitado sino nada más por rubros sin señalar cantidades (esto por parte de la Tesorería). Además, parecería que hay una contradicción entre lo señalado por la Subsecretaria y la Tesorería. Solicito que se revise y que se ordene la entrega de la información tal como fue solicitada, con fechas, conceptos, montos y nombre de quien recibió el recurso. Se subraya que el conocer con exactitutd y claridad el destino de los recursos fiscales es un principio básico de la rendición de cuentas y que por ley deben contar con la información tal como se solicita….*" (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/107-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha quince de agosto del presente año, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El diecisiete de agosto del año en curso, se notificó a través el sistema INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, mediante oficio número **SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0928/VIII/2017**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, presentado personalmente ante este Instituto, así como a través del sistema INFOMEXQROO en fecha veintinueve del mismo mes y año, la

Unidad de Transparencia de la **Secretaria de Finanzas y Planeación de Quintana Roo**, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

En relación a la afirmación de la recurrente en la que se duele sustancialmente de que ***"no informan de manera puntual lo solicitado sino nada más por rubros sin señalar cantidades"*** se manifiesta que tal y como fue informado en la petición que origina la presente impugnación, los recursos que el Estado recibe por concepto de impuesto al hospedaje y otros se "mezclan" antes de salir de nueva cuenta para ser destinados a los gastos propios que se pagan con recursos públicos, como de manera enunciativa y no limitativa señaló la Tesorería General del Estado al manifestar a modo de ejemplo "salud, seguridad pública, turismo, obra pública, educación, fiscalización, Nómina del gobierno del Estado y sus organismos Descentralizados y Autónomos, proveedores, rentas de oficinas entre otros..." lo que enunció solamente con el afán de dar mayor claridad a la respuesta, por lo que obviamente no es procedente el agravio de la recurrente al pretender convencer a la resolutora de que no se señalaron cantidades, porque las cifras que se destinan a los conceptos señalados y otros, no pueden ser identificados si fueron de forma específica de algún ingreso(en el caso concreto el impuesto al hospedaje) de los que tiene el Estado, por lo que no pueden ser señaladas cifras como los pretende la recurrente.

Y es que en el caso que nos ocupa bien vale la pena puntualizar que contrario a lo razonado por la recurrente como premisa de su conclusión, no existe ninguna obligación por parte del Estado específicamente en las atribuciones de este Sujeto Obligado para destinar el ingreso por concepto de impuesto alguno a un fin específico y en contrario de forma contrario, el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en su artículo 3 fracción I prohíbe de manera expresa que lo recaudado por concepto de algún impuesto no debe destinarse a un fin específico, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente:

ARTICULO 3. *Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue;*

I. ***IMPUESTOS:*** *Son las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.*

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NO IMPLICA CONTRA PRESTACION ALGUNA, POR LO QUE NO SE PODRA DESTINAR LA RECAUDACION A UN FIN ESPECIFICO.

Asentado lo anterior se evidencia que el propio Código Fiscal dispone la prohibición de destinar la recaudación de algún impuesto a un fin específico, por lo que en la especie es material y jurídicamente imposible obtener la información en la forma y características que la ciudadana solicita, con lo que queda evidenciado que la respuesta dada por este Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 151 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Abundando, en mérito del presente recurso a fin de obtener mejores elementos que permitan la adecuada defensa del acto de autoridad de que se duele la recurrente, la Tesorería General del Estado y la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal coadyuvaron con la Unidad

de Transparencia explicando con mayor precisión y amplitud el sentido de sus respuestas como a continuación se lee:

a. Tesorería General del Estado

Por lo anterior, hago su conocimiento que hemos dado respuesta de manera puntal a la Solicitud de información con Folio No. 00386617, debido a que se menciona Aplicación y destino de lo recaudado correspondiente al Impuesto al Hospedaje, por lo cual, esta Tesorería General mencionó los rubros que comprende el Gasto Corriente a cargo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismos que es donde se Aplica y destina los ingresos propios del Estado incluyendo el Impuesto al Hospedaje.

De igual manera, las respuestas de entre la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal y la Tesorería General no se contradicen, debido a que existe la recaudación del Impuesto al Hospedaje misma que se registra con una fuente de financiamiento denominada "Recursos de Libre Disposición" en la cual esta última se alimenta de recursos de origen estatal, al nutrirse de diversos recursos propios del estado, la Tesorería General realiza los pagos a diversos rubros del Gasto Corriente del Estado con afectación al Presupuesto de Egresos, en función de la disponibilidad de los recursos recaudados, por lo cual, dichos pagos no cuentan con una fuente de financiamiento específica originada del Impuesto al Hospedaje como tal. Ya que todos los ingresos del estado registrados con la fuente de financiamiento "Recursos de Libre Disposición" son concentrados con el objetivo de ser frente al Gasto Corriente del Gobierno del Estado.

Es importante aclarar que la Solicitud de información con Folio No. 00386617, no hace mención de dar a conocer las fechas, conceptos, montos, y nombre de quien recibió el recurso, subrayando con exactitud y claridad el destino de los recursos fiscales, debido a que solo menciona la "Aplicación y Destino", por lo cual se le hace la invitación al Solicitante denominada C. Nelly Arocha Dagdug ser más específica en las subsecuentes consultas, con el afán de brindarle mayor información.

b. Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal

En relación a la aplicación y destino final del ingreso recaudado por concepto de Impuesto al Hospedaje hago de su conocimiento lo siguiente: los mencionados recursos se ejecutan a través de la fuente de financiamiento Recursos de Libre Disposición de Origen Estatal (mezcla de diferentes ingresos propios del Estado, entre los cuales se encuentra el Impuesto al Hospedaje). Los recursos de dicha fuente son aplicados y destinados a diferentes conceptos del gasto para el cumplimiento de las metas y objetivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública. En otras palabras, no existe fuente específica que permita identificar la ejecución del gasto de estos recursos.

Por lo anterior, le observo que las respuestas dadas por la Tesorería General y ésta Subsecretaría, se complementan al exponer que la fuente de financiamiento sufraga gastos del Gobierno del Estado pero es materialmente imposible identificar la aplicación de los diferentes ingresos propios que se mezclan en esa fuente.

Con respecto a las fechas, conceptos, montos y nombre de quién recibió el recurso cabe señalar que su solicitud no demanda estos datos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción VIII, 6, 7, 9, 41, CUARTO TRANSITORIO fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; clasificador por fuentes de financiamiento emitido por el CONAC y artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Ahora, en cuanto a que a decir de la recurrente existe contradicción entre las respuestas de ambas, como la resolutora puede apreciarlo, se afirma no hay contradicción alguna, ya que las áreas emiten sus respuestas en un mismo sentido, con palabras o expresiones distintas pero de ningún modo en sentido opuesto o contradictorio; por el contrario se complementan aportando a la solicitante elementos que permitan entender de mejor manera los conceptos técnicos del tema en cuestión.

Finalmente en cuanto a la parte final del agravio de la recurrente en el sentido de que pide a ésa Autoridad ordene la entrega de la información **con fechas, conceptos, montos y nombre de quien recibió el recurso,** tal y como lo observan las áreas administrativas, manifiesto que dichos conceptos **no fueron motivo de la solicitud inicial**, por lo que en la resolución del presente asunto no es procedente la ampliación de la solicitud, así ha sido sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su criterio orientador número 01/2017 que para su inmediata referencia transcribo:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Al ser notorio que los conceptos señalados no fueron objeto de la petición inicial y que la recurrente pretende a través de su recurso ampliar su solicitud, en términos del artículo 183 fracción VII y 184 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión por improcedente por cuanto hace a la pretendida petición de que la Autoridad resolutora ordene la entrega de la información con fechas, conceptos, montos y nombre de quien recibió el recurso.

SEXTO.- El día quince de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes.

SÉPTIMO.- El veintinueve de septiembre del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, sin la comparecencia de ambas partes y sin que formularan alegatos por escrito; de igual forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por las partes; misma audiencia que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/107-17/NJLB** en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente ********** en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado: "…*Aplicación y destino final de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016*…"

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace a través del oficio número

SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0660/VI/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el que señala:

a) ***Secretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal*** :
(...) El ingreso recaudado por concepto de Impuesto al Hospedaje se ejecuta en la fuente de financiamiento de recursos de libre disposición, fuente en la que concurren diferentes ingresos de origen estatal, por lo que en los registros de esta subsecretaría no se cuenta con la fuente específica para identificar la ejecución del gasto de estos recursos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción VIII, 6 , 7, 9, 41, CUARTO TRANSITORIO fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; clasificador por fuentes de financiamiento emitido por el CONAC. (...)

b) ***Tesorería General:***
(...) Se hace de su conocimiento que por parte de esta Tesorería General, en relación a lo recaudado por concepto de impuesto al hospedaje en los ejercicios de 2014, 2015 y 2016, se ha aplicado y destinado para hacer frente al Gasto Corriente del Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo en materia de Salud, Seguridad Pública, Turismo, Obra Pública, Educación, Fiscalización, Nomina del Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados y Autónomos, Proveedores, Rentas de oficinas entre otros. (...)

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes: "*...La respuesta de la dependencia a mi solicitud de información puesto que no informan de manera puntual lo solicitado sino nada más por rubros sin señalar cantidades (esto por parte de la Tesorería). Además, parecería que hay una contradicción entre lo señalado por la Subsecretaria y la Tesorería. Solicito que se revise y que se ordene la entrega de la información tal como fue solicitada, con fechas, conceptos, montos y nombre de quien recibió el recurso. Se subraya que el conocer con exactitutd y claridad el destino de los recursos fiscales es un principio básico de la rendición de cuentas y que por ley deben contar con la información tal como se solicita*..."

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al Recurso, mediante oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0928/VIII/2017**, de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, al cual adjunto su escrito mediante el cual manifestó básicamente lo siguiente:

En relación a la afirmación de la recurrente en la que se duele sustancialmente de que ***"no informan de manera puntual lo solicitado sino nada más por rubros sin señalar cantidades"*** se manifiesta que tal y como fue informado en la petición que origina la presente impugnación, los recursos que el Estado recibe por concepto de impuesto al hospedaje y otros se "mezclan" antes de salir de nueva cuenta para ser destinados a los gastos propios que se pagan con recursos públicos, como de manera enunciativa y no limitativa señaló la Tesorería General del Estado al manifestar a modo de ejemplo "salud, seguridad pública, turismo, obra pública, educación, fiscalización, Nómina del gobierno del Estado y sus organismos Descentralizados y Autónomos, proveedores, rentas de oficinas entre otros..." lo que enunció solamente con el afán de dar mayor claridad a la respuesta, por lo que obviamente no es procedente el agravio de la recurrente al pretender convencer a la resolutora de que no se señalaron cantidades, porque las cifras que se destinan a los conceptos señalados y otros, no pueden ser identificados si fueron de forma específica de algún ingreso(en el caso concreto el impuesto al hospedaje) de los que tiene el Estado, por lo que no pueden ser señaladas cifras como los pretende la recurrente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora Recurrente *****************, según se desprende del Acuse de Recibo de la Solicitud con folio **00386617**, tramitado a través el sistema electrónico INFOMEXQROO, así como de lo manifestado por las partes en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa, siendo la siguiente:

La hoy Recurrente, en su solicitud de información solicita le sea proporcionado, **la aplicación y destino final** de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

> ***Artículo 12.*** *Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.*

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

> ***Artículo 18.*** *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*
>
> ***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que de la normatividad vigente en el Estado de Quintana Roo es aplicable en materia de impuesto al hospedaje:

> ***LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL***
>
> ***Artículo 2.-*** *Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.*
>
> *Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.*
>
> ***Artículo 4.-*** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> ***VIII.*** *Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;*
>
> ***Artículo 6.-*** *El consejo es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.*
>
> ***Artículo 7.-*** *Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.*
>
> *Los gobiernos federal y de las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.*
>
> ***Artículo 41.-*** *Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y*

catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

TRANSITORIO CUARTO.- *En lo relativo a la Federación y las entidades federativas, la armonización de los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos, se ajustará al desarrollo de los elementos técnicos y normativos definidos para cada año del horizonte previsto, de la siguiente forma:*

I. *Disponer de listas de cuentas alineadas al plan de cuentas; clasificadores presupuestarios armonizados; catálogos de bienes y las respectivas matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40 y 41, asimismo, de la norma y metodología que establezca los momentos contables de ingresos y gastos previstos en la Ley, contar con indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales; y emitir información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional-programática; sobre la base técnica prevista en este párrafo, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010;*

CLASIFICADOR POR FUENTES DE FINANCIAMIENTO

1. No Etiquetado
Son los recursos que provienen de Ingresos de libre disposición y financiamientos.

11. Recursos Fiscales

Son los que provienen de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y cuotas y aportaciones de seguridad social; incluyen las asignaciones y transferencias presupuestarias a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Órganos Autónomos y a las entidades de la administración pública paraestatal, además de subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones, y transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo; así como ingresos diversos y no inherentes a la operación de los poderes y órganos autónomos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 168-A. *Es objeto del Impuesto el pago por servicios de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías, campamentos, paraderos de casas rodantes, de tiempo compartido, y demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas.*

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 3. *Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue;*

I. IMPUESTOS: *Son las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones ii y iii de este artículo.*

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NO IMPLICA CONTRA PRESTACIÓN ALGUNA, POR LO QUE NO SE PODRÁ DESTINAR LA RECAUDACIÓN A UN FIN ESPECIFICO.

Asimismo resulta importante puntualizar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de fecha veintinueve de agosto del presente año, por el que da contestación al Recurso de Revisión de cuenta, señala entre otras cosas que: "*…los recursos que el Estado recibe por concepto de impuesto al hospedaje y otros se "mezclan" antes de salir de nueva cuenta para ser destinados a los gastos propios que se pagan con recursos públicos, como de manera enunciativa y no limitativa señalo la Tesorería General del Estado al manifestar a modo de ejemplo "salud, seguridad pública, turismo, obra pública, educación, fiscalización, nómina del gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados y Autónomos, proveedores, rentas de oficinas entre otros"…"*

Por lo que, con base en las anteriores apreciaciones este Pleno del Instituto hace la precisión de que, en el presente asunto, la Recurrente está requiriendo del Sujeto Obligado que se le informe **sobre la aplicación y destino final de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje**, lo que le corresponde documentar, en todo caso a la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal, así como a la Tesorería General, ambas de la Secretaría de Hacienda del Estado, en atención al ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; en consecuencia, de lo vertido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta al presente Recurso, y señalar que el ingreso colectado se ejecuta en la fuente de financiamiento de **recursos de libre disposición**, en la que concurren diferentes ingresos de origen estatal, y por consiguiente, lo cobrado por ese concepto se ha aplicado y destinado para hacer frente **al gasto corriente del Gobierno del Estado**, como lo son en materia de salud, seguridad pública, turismo, obra pública, educación y demás, es de considerase por parte de este Pleno que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con dicha respuesta otorgada da debida atención a la solicitud de información en tal sentido y alcance.

Ahora bien, este Pleno advierte las manifestaciones del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación de Quintana Roo, al dar respuesta al Recurso de Revisión, a través del Órgano competente, en cuanto a que: "…*Finalmente en cuanto a la parte final del agravio de la recurrente en el sentido de que pide a ésa Autoridad ordene la entrega de la información con* ***fechas, conceptos, montos y nombre de quien recibió el recurso****, tal y como lo observan las áreas administrativas, manifiesto que dichos conceptos* ***no fueron motivo de la solicitud inicial****…".*

Por lo que, es de importancia señalar en relación a lo anteriormente advertido, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**, tal y como pretende la hoy Recurrente, al señalar en su Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, que: "…Solicito que se revise y que se ordene la entrega de la información tal y como fue solicitada, con fechas, conceptos, montos y nombre de quien recibió el recurso…"; por lo tanto, de una interpretación de lo establecido por el numeral antes señalado, es de determinarse que en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del

procedimiento a sustanciarse ante la autoridad respectiva; lo anterior debidamente robustecido con el Criterio 01/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

En mérito de lo antes examinado, es de determinarse por este Pleno del Instituto, que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación de Quintana Roo recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00386617**, ingresada en fecha cinco de junio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

- - - PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación de Quintana Roo**, dada a la solicitud de información presentada por la C. *************, recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00386617**, ingresada en fecha cinco de junio del año en curso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.- -

- - - SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -

- - - TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las Partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de Lista electrónica y Estrados, y **CÚMPLASE**.- -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/107-17/NJLB, promovido por la C. ****************, en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DE QUINTANA ROO.- -